



## Resolución de Superintendencia

N° 848 -2017-SUCAMEC  
Lima, 07 SEP 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 14 de agosto de 2017 por el señor Gabriel Córdova Mondragón, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017, el Memorando N° 2725-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de agosto de 2017, el Dictamen Legal N° 456-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 4 de setiembre de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

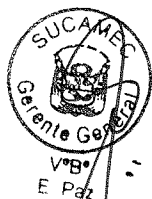
Que, con Registros Nos. 201700042174, 201700042202 y 201700042214 de fecha 27 de enero de 2017 (acumulados por la GAMAC, en el Registro N° 201700042174), el señor Gabriel Córdova Mondragón (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec, la *“renovación de licencia y tarjetas”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 173915 y 190367, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con serie Nos. BERO75947Z y 584941, dispuso el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo y la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 14 de agosto de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 2725-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de agosto de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 1 de



agosto de 2017, con Cédula de Notificación N° 26849, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

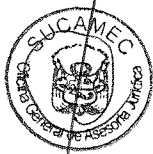
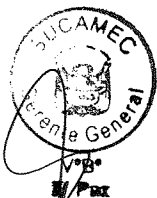
Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *“La administración ha denegado la autorización basándose, pues, en que únicamente aparezco en el antecedente histórico, siendo el criterio que la norma prevista en el artículo 7 de la Ley, vulnera [el artículo 2 y 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 69 del Código Penal]. (...) existe una vulneración a mis derechos, ello tanto consideramos que el figurar en el registro histórico, no debería de ser causa para denegar el derecho de poder acceder a la licencia de poseer y utilizar armas de fuego, debiendo en este caso inaplicarse dicho articulado...”* [sic];

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que el administrado Gabriel Córdova Mondragón (DNI N° 02607944) registra antecedentes históricos de condenas en la 1° Sala Penal de Piura y 1° Sala Penal de Lima por los delitos de *“Contra la fe pública y Contrabando”* – Fechas de sentencias: 29/09/1994 y 07/10/1997 (Cancelación dispuesta por la 1° Sala Penal de Piura – Fecha: 13/11/2008), según la información consignada en el Oficio N° 26070-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 31 de febrero de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General – Poder Judicial;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.”*, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que dispone lo siguiente: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC.”*;

Que, respecto a la facultad de cancelación de licencias de uso de armas de fuego, el inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que la Sucamec en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; del mismo modo, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de armas de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva las armas de fuego en los almacenes de la Sucamec;

Que, en ese sentido, se evidencia que la Gerencia competente tomó en consideración el incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de armas de fuego, esto es *“no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso”*, la cual es una condición distinta a la de *“no registrar antecedentes penales”*; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, la GAMAC resolvió desestimar la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 173915 y 190367, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con serie Nos. BERO75947Z y 584941, dispuso el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo y la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;



VºBº  
C Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUE de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la Sucamec determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

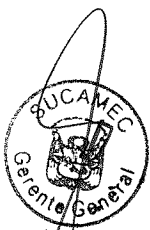
Que, asimismo, si el administrado considera que la norma penal o la Ley N° 30299 colisiona con la Norma Fundamental deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma, cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política del Perú señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 456-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUE de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
E. Paz



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
C. Verástegui

de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

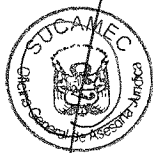
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Córdova Mondragón en contra de la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC.

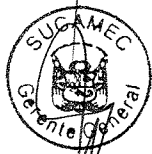
**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



C Verástegui



E Paz

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC